

Bahía Solano 09/05/2025  
No. 20202500175 MD-DIMAR-CP10-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**SENEN BELTRAN MOSQUERA**  
Presunto ocupante  
Playa Dubai-Bahía Solano, Choco

**Asunto:** Comunicación Auto de fecha 09 de mayo de 2025.

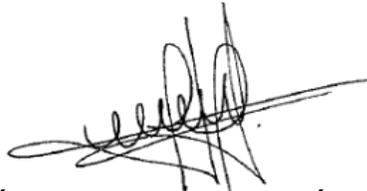
**Referencia:** Procedimiento Administrativo Sancionatorio No.20032025002.

Con toda atención me permito comunicarle el contenido del auto de fecha de 09 de mayo 2025, por el cual este despacho corrige irregularidades presentadas del Auto de fecha 07 de febrero de 2025.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano dentro término de seis (06) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones, finalmente se adjunta PDF de copia íntegra de la providencia en mención.

En ese sentido, se procede a anexar copia del mencionado Auto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Teniente de Fragata **DUVÁN CAMILO BURITICÁ AGUDELO**  
Capitán de Puerto de Bahía Solano.

**Anexo:** Auto de cargos de fecha 09/05/2025

**Capitanía de Puerto de Bahía Solano - CP10**

Dirección Calle 2 No. 2-17 – Barrio El Carmen, Bahía Solano  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bahía Solano, 9 de mayo de 2025

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO

### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse de oficio sobre las irregularidades presentadas en la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 20032025002, adelantada por la construcción y/o ocupación indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

### ANTECEDENTES

Mediante Memorando (MEM-202500010-CP10) de fecha 07 de febrero de 2025, se allega concepto técnico por parte de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, en la cual se puso conocimiento de este despacho una presunta “*ocupación indebida sobre bienes de uso público*”, el cual menciona lo siguiente:

(...)

1. **ANTECEDENTES.** Formato de inspección de litorales N° 001 (código M4-00-FOR-004), diligenciada el día 30 de enero de 2025 en la playa denominada Playa Dubai, del Municipio de Bahía Solano, donde se evidenciaron seis (06) palapas construidas en madera con techo de palma, un (01) letrero con el nombre del hotel en madera y techo de zinc, un (01) hamaquero en madera con techo de zinc, sobre en una zona con características técnicas de terreno de bajamar.
2. **DESCRIPCIÓN DEL ÁREA.** El área de la ocupación indebida o no autorizada se encuentra ubicada en una zona con características técnicas de terreno de bajamar en la playa denominada Playa Dubai del Municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano.
3. **MAPA TEMÁTICO DEL ÁREA OCUPADA** las coordenadas ocupan un área total de setenta y ocho coma cincuenta y ocho metros cuadrados (78,58 m<sup>2</sup>), los cuales, tienen características técnicas de Terrenos de Bajamar, de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.
4. **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS OBRAS** En la inspección realizada el día 30 de enero de 2025, se pudo evidenciar que se realizó la instalación de los siguientes elementos de fácil remoción: seis (06) palapas en madera con techo de palma, un (01) letrero con el nombre del hotel en madera y techo de zinc, un (01) hamaquero en madera y techo de zinc, sobre en una zona con características técnicas de Terrenos de Bajamar. Ubicada en la playa denominada Playa Dubai del Municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, al parecer perteneciente al Señor **SENET BELTRAN MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía 82.384.624.
5. **CONCEPTO.** Teniendo en cuenta la inspección técnica realizada por la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, se pudo identificar que el área donde se encuentran ubicados los elementos de fácil remoción corresponde a una

zona con características técnicas de Terrenos de Bajamar de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984. (ver mapa temático de DIMAR N° CP10202501) ocupando un área de setenta y ocho coma cincuenta y ocho metros cuadrados (78,58 m2) de Terrenos de Bajamar. Lo anterior, teniendo en cuenta el análisis efectuado a través de nuestro Sistema de Información Geográfica (SigDimar), los puntos de coordenadas tomados in situ se encuentran bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima; así mismo, me permito informar que este Despacho no ha otorgado permiso alguno o autorización para su instalación. (...).

Por otro lado, en el formato de inspección se evidencia lo siguiente:

1. **Observaciones:** Se realizó inspección en terreno con características de terrenos de bajamar donde se evidencian 6 palapas 2mx0,71m y techo zinc, (01) hamaquero de 5,14mx10,96m y techo de zinc

Referencia Geográfica:

NO.	ELEMENTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	Hamaquero	1183863,026	961184,236	06° 15' 31.44" N	077° 25' 41.77" W
2	Palapa	1183841,179	961189,386	06° 15' 30.73" N	077° 25' 41.61" W
3	Palapa	1183847,304	961186,206	06° 15' 30.93" N	077° 25' 41.71" W
4	Palapa	1183853,576	961182,698	06° 15' 31.13" N	077° 25' 41.82" W
5	Palapa	1183861,311	961179,428	06° 15' 31.39" N	077° 25' 41.93" W
6	Palapa	1183871,047	961176,227	06° 15' 31.7" N	077° 25' 42.03" W
7	Palapa	1183878,582	961173,886	06° 15' 31.95" N	077° 25' 42.11" W
8	Letrero	1183845,450	961189,958	06° 15' 30.87" N	077° 25' 41.59" W

Con base en lo anteriormente expuesto, este despacho inició investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Auto fechado el 7 de febrero de 2025, en contra del señor **Senen Beltrán Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.384.624, en calidad de investigado y/o presunto responsable por la posible construcción indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

El 10 de febrero de 2025, mediante Oficio No. 20202500041, se citó al señor Beltrán Mosquera para notificación personal. No obstante, transcurridos los términos establecidos por la ley, el señor Beltrán Mosquera no se presentó en las instalaciones de la Capitanía. Por tal razón, el despacho procedió a efectuar la notificación por aviso el 18 de febrero de 2025.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2025, se dio apertura al período probatorio, dejando constancia de que desde el 11 de febrero de 2025 se ha venido informando al investigado, a través del número de celular por él proporcionado, sobre la necesidad de presentarse a notificarse del Auto de cargos. Así mismo, se aclara que el señor Beltrán Mosquera tenía conocimiento de dicho Auto, por lo cual se procedió a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—. Este Auto fue comunicado mediante el Oficio No. 20202500080 del 6 de marzo de 2025, a través del portal Marítimo Colombiano, según consta en el folio 14 del expediente original.

Finalmente, el 06 de mayo de 2025, se presentó ante este despacho el señor **Manuel Alfonso Cuesta Rivas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.851.986, manifestando ser él el responsable de la ocupación y construcción objeto de la presente investigación. En atención a lo anterior, el despacho procede a dejar la correspondiente constancia con el fin de realizar una nueva formulación de cargos, con base en la declaración del señor Cuesta Rivas.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho siendo competente para conocer y pronunciarse sobre lo evidenciado en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 41, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

De acuerdo con lo señalado en los numerales 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, las siguientes:

*27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima” (Cursiva fuera del texto)*

Como se manifestó en el acápite de antecedentes, mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2025, este despacho dio inicio a la apertura de la investigación con base al artículo 47 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La situación antes descrita indica que, si existe irregularidades en cuanto al presunto ocupante, podría considerarse que se vulneran los principios de legalidad y debido proceso. Esto podría dar lugar a impugnaciones sobre las decisiones adoptadas sobre la ocupación no se basan en información suficiente o correcta, por lo que esta autoridad como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la constitucional política, el artículo 2 ibidem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso.

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*Así mismo, la honorable Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha indicado que la constitución política extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también “dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello, extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales.*

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, dispone lo siguiente:

**Artículo 3 Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).* (Cursiva fuera del texto).

*Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.*

El artículo 6 de la Carta dispone:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

*“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o exralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .*

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

De no hacerlo así, este despacho podría estar incurso en una vía de hecho como resultado de una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de los investigados y al mismo tiempo se violarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Así las cosas, este despacho encuentra que todas las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 07 febrero de 2025, con el cual se ordenó **FORMULAR CARGOS** en contra del señor SENEN BELTRAN MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 82.384.624, en calidad de investigado y/o responsable de la presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, deben quedar sin validez ni efecto, para poder emitir un nuevo auto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, y continuar con el impulso de la investigación hasta producir la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Bahía Solano, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

### RESUELVE

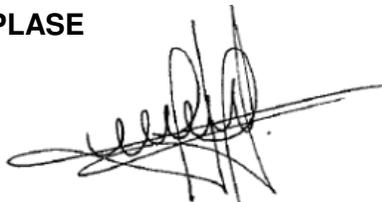
**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin validez y efecto el auto de fecha 07 febrero de 2025, con el cual se inició dio inicio a la presente investigación, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Proferir auto de inicio de formulación de cargos por presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima con base a un nuevo informe técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** **LÍBRESE** a través de la Secretaría de la Sección Jurídica de esta Capitanía de Puerto, las comunicaciones correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Teniente de Fragata **DUVAN CAMILO BURITICÁ AGUDELO**  
Capitán de Puerto de Bahía Solano